

Al respecto, la corroboración de la afectación se encuentra acreditada en tanto el OSIPTEL no ha generado que el comportamiento de ENTEL vuelva a enmarcarse dentro de los parámetros de la legalidad, dado que – hasta la fecha- la empresa operadora no ha “subsano” el incumplimiento a la medida cautelar remitiendo la información correcta relacionada a la Lista de Vinculación de setiembre de 2017.

Adicionalmente, corresponde resaltar que a lo descrito también subyace una afectación a la política pública establecida por el Estado Peruano a través del Decreto Legislativo 1338, que busca prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios móviles de telecomunicaciones, dado que las listas de vinculación permiten registrar los servicios que vienen utilizándose en el mercado a determinada fecha.

Respecto del perjuicio económico, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, así como la reincidencia, es preciso indicar que en el apartado III de la Resolución de Gerencia General, dicha Instancia desarrolló cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos⁷ a los hechos observados en el presente expediente.

Así, tomando en cuenta que – en general- la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó el incumplimiento, aquellos criterios para los que no se cuenta con evidencia cuantificable, no son considerados en la determinación de la multa, tal como se advirtió para los criterios indicados por ENTEL; no obstante, ello no le resta sustento ni objetividad al cálculo efectuado por Gerencia General.

Finalmente, en relación a la solicitud de aplicación de atenuantes de responsabilidad, específicamente, respecto de la presunta implementación de mejoras que evitarían que ENTEL incurra nuevamente en la infracción imputada en el presente caso, se tiene que la empresa operadora remitió seis (6) documentos dirigidos a acreditar dicha alegación.

Así, del análisis efectuado a i) Documento PDF – Diseño Técnico Proyecto 1479, ii) Documento PDF SOW Vinculación de equipos terminales móviles para el intercambio seguro, iii) Documento PDF – Correo de aprobación de presupuesto y iv) Archivo Power Point – Vinculación de equipos terminales móviles para el intercambio seguro, se tiene que si bien ENTEL ha evidenciado que se habrían realizado esfuerzos para cumplir con la obligación descrita en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del RENTESEG (envío de Listas de Vinculación), así como para diseñar flujos y procesos de generación de listas mencionadas, lo remitido no acredita que los mismos hayan resultado eficaces, en tanto no se ha acreditado la “subsano” del incumplimiento, esto es, la remisión correcta de la Lista de Vinculación de setiembre de 2017.

Además de ello, vale precisar que las actas de reunión de fechas 16 y 29 de agosto de 2019, contrariamente a lo señalado por ENTEL, no corroboran que las medidas implementadas hubieran dado lugar al correcto procesamiento de las listas de vinculación, sino que únicamente describen la extracción y procesamiento de datos, sin incorporar ningún tipo de valoración relacionada a la calidad de la información obtenida.

En consecuencia, del análisis de los documentos remitidos por ENTEL no es posible determinar la aplicación del atenuante de responsabilidad, vinculado a la implementación de medidas para evitar incurrir nuevamente en la conducta imputada.

De todo lo anterior, los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados, concluyéndose en que la graduación de la infracción fue adecuadamente motivada.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 204-GAL/2019 del 13 de setiembre de

2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 715 .

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 151-2019-GG/OSIPTEL, y en consecuencia CONFIRMAR la MULTA de CIENTO TREINTA Y TRES con 00/100 (133) UIT, al haber incumplido con lo dispuesto en los literales a. y b. del numeral iv) del artículo 1 de la Resolución N° 175-2017-GSF/OSIPTEL, en relación a la Lista de Vinculación del mes de setiembre de 2017.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

3.1. La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 204-GAL/2019 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

3.2. La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

3.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 204-GAL/2019 y la Resolución de Gerencia General N° 151-2019-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

3.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

⁷ Tales como: Beneficio ilícito, probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción y, existencia o no de intencionalidad.

1812366-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Designan miembro de la Comisión adscrita
a la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
N° 143-2019-INDECOPI/COD**

Lima, 27 de setiembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 159-2019/GRH, el Informe N° 654-2019/GEL, el Informe N° 080-2019/GEG, el Informe N° 084-2019/GEG y el Informe N° 720-2019/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 134-2014-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de setiembre de 2014, el Consejo Directivo del Indecopi designó al señor Walker Hernán Araujo Berrio en el cargo de miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional de INDECOPI de Cusco, por un período adicional de cinco (05) años, el cual ha culminado; por lo que, debe emitirse la resolución correspondiente, debiendo designarse a la persona que desempeñará dicho cargo público;

Que, en ese sentido, resulta pertinente efectuar la reconfiguración de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes que se encuentra previsto en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 077-2019 del 17 de setiembre de 2019, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Maurice Pacheco Niño de Guzmán como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco y adicionalmente encomienda a la Presidencia del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias; y, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Walker Hernán Araujo Berrio, como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco, habiendo sido el último día de ejercicio de sus funciones el 04 de setiembre de 2019; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2.- Designar al señor Maurice Pacheco Niño de Guzmán como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

1812178-1

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

Designan Gerente General de la ONP

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 092-2019-JEFATURA/ONP

Lima, 1 de octubre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 154-2019-ORH/ONP del Director General de la Oficina de Recursos Humanos, y el Informe N° 547-2019-OAJ/ONP de la Directora General de Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que les sean encargados conforme a ley;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM ha calificado a la Oficina de Normalización Previsional - ONP como Organismo Público Técnico Especializado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, modificada por Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ONP, el cual contiene la nueva estructura orgánica y dispone el ordenamiento e identificación de los distintos órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 035-2018-SERVIR/PE, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de febrero de 2018, se formaliza la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE de la ONP;

Que, conforme al Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, el puesto de Gerente/e General pertenece al Grupo: Directivo Público, Familia: Dirección Institucional, Rol: Dirección Político-Estratégico, Nivel: Directivo Público y no aplica para subnivel ni subcategoría, encontrándose en la posición N° 007, siendo considerando un servidor de confianza;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que el ingreso a un puesto de directivo público, en el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, debe cumplir con el perfil establecido para el puesto;

Que, en atención a la propuesta de designación formulada mediante Memorandum N° 005-2019-JF/ONP, mediante Informe N° 154-2019-ORH/ONP el Director General de la Oficina de Recursos Humanos ha determinado que, de la verificación efectuada sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General para la designación del señor Juan Carlos López Bardales en el puesto de Gerente General, el mismo cumple con el perfil requerido en el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la entidad, informando que la posición se encuentra vacante y presupuestada, por lo que concluye que es viable su designación acorde con la normativa aplicable;

Que, el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil, establece que la designación de servidores de